

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0694

11 de Octubre 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RES.PQRDS.3293 DEL 03 DE OCTUBRE 2019

Persona a notificar: **MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA**

Dirección de notificación usuario URB LA ALHAMBRA MZ E CS 4

Funcionario que expidió el acto: HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO

Cargo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II

Recursos que proceden: Frente a la presente resolución, no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**ANGELICA VARGAS MARIN**

Profesional Universitario I

Dirección Comercial

Armenia, 11 de Octubre de 2019

Señor

**MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA**

URB LA ALHAMBRA MZ E CS 4

Teléfono: 3007730481

ASUNTO: Notificación por Aviso RES.PQRDS.3293 DEL 03 DE OCTUBRE 2019

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0694 correspondiente RES.PQRDS.3293 del 03 DE OCTUBRE 2019. ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN SSPD MATRICULA 55816.***

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ANGELICA VARGAS MARIN**

Profesional Universitario I

Dirección Comercial

## RESOLUCION PQRDS 3293

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE LA SSPD MATRÍCULA 55816

El Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

#### CONSIDERANDO

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución N°. SSPD – 20198300057135 DEL 23/09/2019 ordena Modificar la decisión administrativa N° PQRDS 2729 del 23 de Junio de 2017, a favor del señor **MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA**, de conformidad con análisis del despacho.

*Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones previstas en el art 79 de la ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, el control y vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios. Conforme lo establecido por el artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la ley 689 de 2001.*

*Que este régimen en el artículo 154 establece una limitante en el tiempo para reclamar, al disponer “ en ningún caso, proceden reclamaciones contra futuras que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliario ”.*

*Bajo la anterior competencia, en el caso particular se tiene que el usuario solicita ordenar las correcciones correspondientes a las facturaciones cobrando únicamente los cargos fijos por no cumplir fehacientemente con los términos establecidos por la ley 142 de 1994 en su artículo 146.*

*Que el tema central de la presente controversia consiste en determinar si existió la falta de medición en los consumos facturados entre enero y mayo de 2017.*

*Conforme al numeral 9.1 del artículo 9 de la ley 142 de 1994 y el artículo 146 de la ley, teniendo en cuenta lo esbozado en presencia, tenemos en cuenta que la empresa prestadora del servicio en la facturación del mes de enero de 2017, facturó con base a la diferencia de lectura arrojada por el medidor y obedeció a un consumo de 5m3, los cuales cumplen con la medición de consumo estipulado por la ley de servicios públicos, por lo que la prestadora no tendrá que reajustar lo facturado en este periodo.*

*Que continuando con el análisis del despacho para los meses comprendidos entre febrero y mayo de 2017, la prestadora facturo con base al promedio del inmueble, sin que existiera soporte alguno de consumos o lecturas, tampoco se registra en el acervo probatorio la existencia de desviación significativa alguna por la toma de lecturas en los meses presentados ya que, según la facturación allegada al dossier, hay lecturas coincidentes con el consumo, el cual se especifica el promedio, no obrando conforme lo establece la ley. Las lecturas, incluidas la especificada del mes de enero de 2017.*

*Que el análisis del grafico allegado por la prestadora se encontró unas medidas soportadas en la facturación y luego factura por promedio, sin especificar la causal de esta facturación, si obedece a desviación significativa atendiendo a lo normado para estos fines y antes precitado o si se efectuó visita para medición y no fue posible efectuarla por acción u omisión de las partes, atendiendo que claramente se establece la posibilidad de facturar en estas condiciones solo por un periodo y encuadrado a lo inmerso en el artículo 146 de la ley de servicios públicos incisos 1,2.*

*De lo anteriormente y en atención de la falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, esta dependencia le dará aplicación a este principio ya que dicha omisión no obedece a comportamientos imputables al usuario o dolo del mismo ya que la empresa al haber detectado tal anomalía desde la medición no adquirió al usuario para solucionar el imprevisto, atendiendo que la administración del aparato de medición es*

*responsabilidad de este. No por el contrario procedió a facturar mes a mes el promedio, y peor aún sin soporte en la lectura el periodo de mayo de 2019 con un consumo de 12mt3, sin soporte alguno, no procediendo conforme a la ley.*

*Nota esta dependencia que la prestadora efectúa visita, consecuente a la petición el día 13 de junio de 2017, donde se encuentra la anomalía del medidor frenado, después de efectuar revisión técnica de las instalaciones internas del inmueble, comunicándose al usuario. dicha acta no se encuentra debidamente rubricada por el usuario que atendió la visita, por lo tanto no se considera prueba idónea justificadora de facturación por promedio, ni mucho menos cuenta con validez para ser valorada, ya que ante la ausencia de la firma y debido proceso con el usuario, de tajo pierde legitimidad.*

*Del anterior análisis se deduce que bajo la fórmula o porcentaje expuesta por la EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA –EPA- GONZALO GARCIA RIVERA, dentro de su contrato de condiciones uniformes y de la respuesta a la petición y recurso, no se presentó desviación significativa del consumo para los periodos facturados, toda vez que ni hay certeza en los consumos y el de mayo 2017, fue acomodado en la facturación sin tener prueba de esta lectura., además que en el expediente no reposa visita alguna al inmueble para resolver esta situación, si no posterior a la solicitud enviada por el recurrente lo que enmarca una omisión en la falta de medición de consumos, es por esto que la empresa no dio cabal cumplimiento al artículo 146 de la ley 142 de 1994, así como la regulación en la metería descrita en procedencia ya que no hay claridad en la toma de lecturas de los periodos de febrero de 2017 hasta mayo de 2017.*

*En cuanto a la facturación del mes de mayo de 2017, está obedeció a una supuesta diferencia de lecturas arrojadas por el medidor pero sin demostrar de dónde venían estas mismas.*

*Bajo estos presupuestos facticos -jurídicos se tiene que, en el caso a estudio para los meses entre febrero y mayo de 2017, no hubo claridad en la medición del consumo, ya que se consolido una falta de medición y la empresa no obro conforme a lo estipulado para tales fines en el artículo 146 de la ley de servicios públicos, y esta omisión le hará perder el derecho a recibir el precio tal y como se explicó en procedencia y en consecuencia REVOCARA la decisión recurrida.*

*Es entonces*

*...ARTICULO PRIMERO – REVOCAR la decisión Administrativa PQRDS 2729 Proferida por EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA- EPA- GONZALO GARCIA RIVERA, ordenando a la empresa prestadora del servicio a retirar el cobro de lo periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2017, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión”*

Lo anterior correspondiente al predio ubicado en **URB LA ALHAMBRA MZ E CS 4, identificado con Matrícula 55816.**

1. Que en este sentido se da cumplimiento al Artículo Primero de la resolución N° SSPD – 20198300057135 DEL 23/09/2019, y se ordenará al área de Facturación corregir la facturación de los periodos enunciados, cobrando en las cuentas de Febrero a Mayo de 2017 N°, 38450608, 38745893, 39039023, 39339824, consumo de 0M3 correspondiente al predio identificado con matrícula N°55816.
2. Que se notificará al señor **MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA** de la presente resolución y se oficiará a la SSPD informándole de lo ordenado.
3. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la decisión proferida en las resoluciones PQRDS 2729 del 23 de Junio de 2017, a favor de del señor **MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA**, respecto del predio ubicado en **URB LA ALHAMBRA MZ E CS 4, identificado con MATRÍCULA 55816.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al área de facturación cobrar en las cuentas de Febrero a Mayo de 2017 N° 38450608, 38745893, 39039023, 39339824 un total de 0M3 a la matrícula N°55816.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar de la presente al señor **MIGUEL ANGEL CADAVID GRANADA** y oficiar a la SSPD anexando copia de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Frente a la presente resolución, no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dado en Armenia, Q., a los Tres (03) días del mes de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**  
**Profesional Especializado**  
**Dirección Comercial**